

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1906.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 5 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que don Alfredo López Alvarez ha presentado del cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Córdoba, fundada en motivos de salud y serle perjudicial aquel clima:

Visto el art. 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906:

Considerando que, según la disposición citada, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la renuncia de su cargo á D. Alfredo López Alvarez, y disponer se anuncie el concurso en la *Gaceta de Madrid* para la provisión de esta vacante de Verificador de conta-

dores eléctricos de la provincia de Córdoba, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de las referidas Instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1908.—*Besada.*

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales, comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista, indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Delegados Regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(*Gaceta*, del día 2 de Julio.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

La Real orden de 16 de Octubre de 1902 dispuso que los Maestros jubilados no cesaran en el servicio activo hasta que les fuera comunicado el acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos recaído en su expediente de clasificación; y habiendo llamado la atención de este Ministerio la expresada Junta acerca de la negligencia que existe en muchos de los Maestros para instruir su expediente de clasificación, y por parte de las Juntas provinciales respectivas en remitir la documentación completa de los mismos, lo cual causa indudable perjuicio para la enseñanza, demorando indefinidamente la provisión en

propiedad de las Escuelas y Auxiliares;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la expresada Junta Central, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el plazo máximo para el cese de los Maestros jubilados será el de seis meses, desde la fecha de la Real orden de jubilación de cada interesado.

2.º Este plazo se contará desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta* para todos los que hayan sido jubilados y no hubiesen cesado todavía.

3.º Los Habilitados de las clases activas y pasivas, los que autoricen las respectivas nóminas y la Ordenación general de pagos de este Ministerio, serán responsables, con arreglo á las disposiciones de Contabilidad, del incumplimiento de esta Real orden en lo que afecta al percibo de haberes.

4.º Los interesados, al incoar el expediente de clasificación, acompañarán toda la documentación correspondiente á sus peticiones.

5.º Las Juntas provinciales no remitirán á la Junta Central expediente de clasificación cuya documentación y justificantes se hallen incompletos.

6.º Las Juntas provinciales y la Central tramitarán sin retraso alguno los expedientes de clasificación y las órdenes del cumplimiento de sus acuerdos.

7.º Los interesados podrán reclamar ante este Ministerio de la demora que se origine en la tramitación y resolución de estos expedientes. Comprobada la demora sin causa justificada, se exigirá la responsabilidad

correspondiente, imponiendo severos correctivos.

8.º Las Escuelas y Auxiliares servidas por el personal á quien afecta esta Real orden, producirán efectiva vacante en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la Real orden de jubilación de los que las desempeñan si no hubiesen cesado antes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1908.—R. San Pedro.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta", del día 2 de Julio.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección establecida en Cádiz, la Cátedra de Física general, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

("Gaceta", del día 5 de Julio.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1988

Número del expediente 6.430

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ricardo Eshott Carr y Raine, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Junio de 1908, solicitando se le concedan treinta y cinco pertenencias para la mina denominada *Carnaval*, de mineral plomo, sita en el término de Belalcázar y paraje

denominado Sierrezuela de la Solana y río de Guadamatilla; linda al N. con la mina *Angelita*, y al Sur con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 27 de Junio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un pozo de 93 metros de profundidad llamado *Carnaval*, sito en el Quinto Ganchera, propiedad de la señora Marquesa de Casariego; desde este se medirán al E. 20° N. 100 metros y primera estaca; de primera N. 20° O. 150 y segunda; de segunda O. 20° S. 400 y tercera; de tercera S. 20° E. 300 y cuarta; de cuarta O. 20° S. 700 y quinta; de quinta N. 20° O. 200 y sexta; de sexta O. 20° S. 400 y séptima; de séptima S. 20° E. 300 y octava; de octava E. 20° N. 1.500 y novena, y de novena á primera 250 metros, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 1988

Número del expediente 6.431

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Eusebio Salamanca, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Junio de 1908, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *La Segunda*, de mineral hierro, sita en el término de Pozoblanco y en la dehesa boyal del mismo y sitio llamado Barranco de los Chaparrales. Este Barranco lo atraviesa el camino viejo de Córdoba, de cuyo camino parte un carril que desemboca en el carril de la Gargantilla; linda por todos rumbos con dicha dehesa y cercado de Francisco Calero Díaz; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Junio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la esquina que mira al N. de la cerca de Francisco Calero Díaz; referida esquina está un metro del camino viejo de Córdoba y enfrente de la esquina de la casa de la huerta de Pedro Valero; desde cuyo punto de partida se medirán 550 metros al N.; 50 al S.; 350 á Saliente, y 150 metros á Poniente, con cuyos ejes queda determinado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1988

Número del expediente 6.432

Hago saber: que por don Luis Martínez Montilla, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Junio de 1908, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Santa Isabel*, de mineral hierro, sita en el término de Obejo y sitio conocido por Llanos del Conde, propiedad de don Ignacio Boza; que linda por N. y Saliente con terrenos de don Joaquín Gallardo y por Sur y Poniente con don Manuel Baena; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Junio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un pozo de unos once metros de profundidad que existe próximo á la casilla de la vía de los Llanos del Conde, y desde allí se medirán á Norte 150 metros; á S. 150; á E. 500, y á O. 500, con cuyos ejes queda determinado el perímetro que se solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 1994

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio último, formado por la Secretaría, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 5

(supletoria de la del día 3)

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos durante la última semana.

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales formada para el expresado mes de Junio.

Aprobar, asimismo, el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, y disponer que se remita al Gobierno civil de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Prestar conformidad á que en el Registro de la propiedad se inscriba, á nombre de don José María Herrera Benavides, un expediente posesorio relativo á dos hazas de tierra situadas en las dehesas de Arriba y del Ruedo, de este término, siempre que se haga constar el censo de Propios con que aquellas fueron enagenadas,

en el caso de que tal gravamen no se hallare redimido.

Sesión del día 12

(supletoria de la del día 10)

Presidencia del señor primer Teniente de Alcalde don Rafael Serrano Palacios.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Que se cumpliesen las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales* recibidos durante la última semana.

Sesión del día 19

(supletoria de la del día 17)

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

El cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos durante la semana última.

Librar á favor del Ayuntamiento de Carcabuey la cantidad de 25 pesetas como auxilio reclamado por el mismo para atender á la restauración de la iglesia parroquial de dicha villa, destruida por un incendio.

Autorizar á la Alcaldía para la adquisición, por gestión directa, de tres trajes uniformes de verano para la guardia municipal de esta villa.

Disponer que á las reses lanares que se sacrifiquen en el matadero con destino á la venta pública se les extraiga la parte de sebo que el inspector veterinario considere conveniente segregarlos por su excesiva gordura.

Sesión del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos durante la semana última.

Aceptar en principio la reforma del Reglamento del matadero público de esta villa, iniciada por el Concejal señor Vargas Luna, en lo relativo á la clasificación y orden de preferencia para las carnes destinadas á la venta pública, y nombrar una comisión que presente el oportuno proyecto de dicha reforma.

El presente extracto, aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de ayer, se remite al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según está prevenido.

Posadas 4 de Julio de 1908.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, Uceda.

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907.

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73, adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual.

Disposiciones transitorias

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Los sistemas de contadores de agua y llaves de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados para su aprobación oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24, en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento; debiendo ser retirados del servicio pasado dicho tiempo cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenezcan á sistemas no aprobados en la forma que determina el cap. 2.^o del título 2.^o de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados sino á petición de los abonados ó Empresas, y seguirán funcionando; pero si por cualquier causa son separados de su instalación, no podrán ser nuevamente colocados si no pertenecen á sistemas aprobados y han sido sujetos á la verificación y contraste oficial.

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Consideraciones.

Son muy pertinentes las observaciones hechas contra la segunda de las disposiciones transitorias, toda vez que los Municipios ó Empresas de abastecimiento de aguas adquirieron la inmensa mayoría de sus contadores muchísimo antes de la publicación de las prescripciones, eligiendo los que entonces creyeron más perfeccionados, y cuando años después se publicó el Reglamento del Canal, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1903, fueron adaptándose para la adquisición á los requisitos por él exigidos, que son muy suficientes para el servicio á que se destinan; de modo que procede modificar la redacción de dicha base en el sentido que proponen los reclamantes en su escrito de 26 de Septiembre último á fin de respetar los derechos adquiridos.

Conclusiones.

Procede la modificación de la segunda de las disposiciones transitorias á fin de respetar los derechos adquiridos.

TERCERA DISPOSICIÓN

Mientras exista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecida, ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1903.

TERCERA DISPOSICIÓN

Cuando la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno en la forma establecida en el cap. 2.^o, las atribuciones que confiere á su personal técnico el artículo 39 del Reglamento provisional del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de Junio del presente año, referentes al servicio de vigilancia y contadores para agua, se considerarán única y exclusivamente como operaciones puramente particulares del servicio interior del expresado Canal, sin ningún carácter general ni oficial y análogas en un todo á las que efectúan privadamente en sus Laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías de suministro de electricidad, gas y agua cuando reciben para su uso ó el de sus abonados contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes, y siempre antes de someterlos á las pruebas definitivas de la verificación oficial, única que con sus operaciones de comprobación y su contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua á que se refieren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de Verificadores, tanto en Madrid como en provincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 22 de Febrero próximo pasado de este Ministerio y el mismo artículo de las presentes Instrucciones.

TERCERA DISPOSICIÓN

Consideraciones.

En cuanto á la tercera disposición transitoria, que el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio propone modificar, con motivo, sin duda, de la nueva organización dada á los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II por la ley de 8 de Febrero de 1907, no encuentra el Consejo motivo fundado para ello, pues continúa el Canal dependiendo del Ministerio de Fomento, que es el que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.^o de dicha ley, nombra el personal facultativo y administrativo y determina la plantilla de los mismos, y el art. 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio (posterior á las Instrucciones) confiere bien claramente á su personal técnico «el servicio completo de verificación, comprobación y vigilancia de los contadores que intervengan el consumo de agua del Canal, así como la aprobación de los sistemas de contadores que se hayan de emplear en lo sucesivo, dentro de las condiciones que se fijan en el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de 6 de Febrero de 1903, ó de las que en lo sucesivo se dicten en especial para el Canal.»

Conclusiones.

Debe subsistir la tercera (de las disposiciones transitorias), haciéndola extensiva á los abastecimientos de agua que sean directamente explotados por el Estado, Diputaciones ó Ayuntamientos, siempre que al frente de su servicio se halle un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó un Arquitecto.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

(1) Véase el BOLETIN de los días 3, 4 y 6.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

AYUNTAMIENTO DE CABRA

AÑO DE 1908

Núm. 1998

MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2791 41	"	"	2791 41
2.º	Policia de seguridad.	820 64	"	"	820 64
3.º	Policia urbana y rural.	3235 20	"	"	3235 20
4.º	Instrucción pública.	250 61	"	"	250 61
5.º	Beneficencia.	715 83	"	"	715 83
6.º	Obras públicas.	243 33	887 50	"	1130 83
7.º	Corrección pública.	579 46	"	"	579 46
9.º	Cargas.	11312 13	"	"	11312 13
10.º	Obras de nueva construcción	"	125	"	125
11.º	Imprevistos.	"	"	"	"
12.º	Resultas.	"	"	"	"
TOTALES.		19948 61	1012 50	"	20961 11

Cabra 26 de Junio de 1908.—Antonio Pérez.

Nota.—En sesión de hoy ha sido aprobada por unanimidad la presente distribución de fondos.

Cabra 27 de Junio de 1908.—Joaquín Mora, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Pérez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1998

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez presidente de Tribunal municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en los expedientes juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo los números ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del corriente año, contra Manuel Pino Valle y Antonio Zurera Jiménez, respectivamente, los dos vecinos de Aguilar, denunciados por sustracción de hierba de don Isidoro Raigón y Soto, del sitio Cantarranas, de este término, por el Tribunal municipal de mi presidencia se dictaron sentencias en el día de ayer en expresados expedientes, cuyas partes dispositivas dicen así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Manuel Pino Valle, como autor de una falta de hurto, á quince días de arresto menor, á que abone al perjudicado don Isidoro Raigón cincuenta céntimos de peseta, sufriendo por este concepto, caso de insolvencia, el apremio personal establecido, y al pago de las costas.—Angel Ortega.—José Santano.—Juan Martos.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Antonio Zurera Jiménez á quince días de arresto menor, á que abone á don Isidoro Raigón cincuenta céntimos de peseta como indemnización de perjuicios, sufriendo por este concepto, caso de in-

solvencia, el apremio personal establecido, y al pago de las costas.—Angel Ortega.—José Santano.—Juan Martos.

Y para que sirvan de notificación en forma al Manuel Pino Valle y al Antonio Zurera Jiménez, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Montilla á primero de Julio de mil novecientos ocho.—Angel Ortega.—El Secretario, Julián Navarro.

CORDOBA

Núm. 1990

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Avila Gavira, natural de Jerez, vecino de esta ciudad, de diez y nueve años de edad, soltero, tejedor, hijo de Juan y de Juana, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo ins truyo por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Juzgado, en calidad de preso, en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Córdoba á tres de Julio de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

MONTORO

Núm. 1992

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la nación, procedan á la busca de las aves que después se dirán y conejos, cuyos animales fueron sustraídos la noche del diez y ocho ó madrugada del diez y nueve de Junio último, de las fincas, respectivamente, nombradas los Fiscales y Raso del Bueno, sierra de este término, las primeras de un gallinero y los segundos de una conejera, y captura del autor ó autores de tal sustracción, y siendo éstos habidos se pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, y tales animales también á disposición de este mencionado Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario que refrenda sobre tal hecho.

Dada en Montoro á tres de Julio de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las aves.

Veinte y ocho gallinas, la mayoría de ellas negras y otras ceniza.

Un gallo negro; y

Otro ceniza.

Pertenecientes á don Diego Medina Romero.

Señas de los conejos.

Veinte grandes.

Otros veinte como de dos meses.

Pertenecientes á Antonio Jiménez Díaz.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber mo-

tivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Presupuestos
de gastos ó ingresos carcelarios.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

FILIACIONES
con arreglo al nuevo modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.